

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA - INOPONIBILIDAD A FIDEICOMISO CIVIL

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO SANCHEZ RAMIREZ

DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CASANOVA FRANCO Y OTROS

RAD: 2021 -00911-00

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO SIN NUMERO DEL 15 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO ELETRONICAMENTE EL 16 DE FEBRERO DEL HOGAÑO.

AMIRA GARCES RIASCOS, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número **193.320** del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la Cédula de Ciudadanía número **66.993.697** expedida en Cali, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de la referencia, con base en:

I. SUSTENTO DEL RECURSO

Como primera medida referente al análisis a la solicitud de Amparo de Pobreza, se tiene que, de los principios estandarizados por tratados internacionales, ratificados por Colombia, mismos que se desarrollan, en disposiciones normativas internas, como en el presente caso, La ley 1564 de 2012, bien llamado Código General del Proceso, que dentro de su filosofía contiene los derechos de acceso a la administración de justicia, y a obtener una decisión judicial, no solo dentro de un plazo razonable, sino que la decisión sea en un principio de igualdad y equidad, a fin que tenga lugar la tan anhelada seguridad jurídica, con este objeto se elevó ante el despacho de conocimiento, la petición que a la postre desarrollara dicha filosofía, a lo que mediante Auto **del 15 de Febrero de 2022**, incurre su Señoría, en una conclusión errada y sé que involuntaria, al precisar en el primer párrafo, el siguiente análisis, entre otros:

“(.....) Dice el demandante, a través de su abogado que, junto con su difunta esposa, adquirió un bien inmueble identificado con M.I No. 130 – 187793 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Tejada . (.....) ”.

Huelga decir, que la parte actora, Ni en el libelo de la demanda, Ni en la solicitud de Amparo de Pobreza, hizo la anterior afirmación, pues a la postre se indico, que ***“(.....) en vigencia de la sociedad conyugal con mi poderdante, la señora TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ (Q.E.P.D) adquirió el siguiente bien inmueble(.....)”***, y razón ha de tenerse, porque como se encuentra registrado en el Certificado de tradición con la matrícula inmobiliaria **130 – 18793 (y no 130-187793, como erradamente lo indico el Juzgado) de la Oficina de instrumentos Públicos de Puerto Tejada, en su anotación numero 05**, quien adquirió en un cien por ciento (100%) el bien inmueble, y por ende, la única propietaria inscrita del mismo, fue su esposa.

Aclarado el primer análisis llevado a cabo por el despacho, los demás razonamientos guardan relación con este tópico, cuando indica :

“(.....)Respecto a ese bien, se lleva a cabo un proceso de sucesión intestada de la causante Tulia Aida Franco, su esposa. Sin embargo, el inmueble no pudo ser incluido por mediar un fideicomiso civil, trámite que se pretende adelantar en este proceso.”

Al respecto, se considera que la solicitud resulta improcedente, si se tiene en cuenta que el derecho que desea hacer valer fue adquirido a título oneroso (Compra y venta del inmueble), tal y como lo expresa en su misma solicitud y si bien, lo debatido es la validez del fideicomiso, lo cierto es que la finalidad del proceso, es la liberación de gravámenes del bien inmueble, para lograr acceder a una liquidación patrimonial, en la sucesión que se adelante en otro Juzgado, en otras palabras, en el tramite media una propiedad que puede tener efectos onerosos. (....)”

Como ya indique el inmueble no fue adquirido a titulo oneroso por mi poderdante, pero más aún, el objetivo de este proceso, considero con todo respeto, no es como indica el despacho, ***“(.....) y si bien, lo debatido es la validez del Fideicomiso, lo cierto es que la finalidad del proceso, es la liberación de gravámenes del bien inmueble (.....)”***, pues es claro que mi mandante a través de la suscrita, no busca cancelar el gravamen (limitación al dominio), ni desvirtuar la validez del acto o contrato denominado Fideicomiso Civil, llevado a cabo por la señora Tulia Aida Franco de Sánchez (Q.E.P.D), sino como lo solicite en el acápite de las pretensiones, que se le reconozca el derecho a mi prohijado, a la que la escritura pública por la cual se constituyo el Fideicomiso Civil por parte de su esposa, le sea INOPONIBLE a sus intereses, y con esta posible declaración de su señoría, no se le transfiere dominio alguno sobre el inmueble a mi poderdante. En la demanda planteada, no está reclamando cuantía alguna mi mandante, pues la misma se debe hacer en el marco del proceso de Adjudicación en Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal, que se lleva en otro despacho judicial, y en ultimas es en este, donde si hay pretensiones económicas, y en caso hipotético de solicitarse Amparo de Pobreza en este proceso, sería el Juez a cargo de la sucesión, que debiera negarlo.

El amparo de pobreza implica que no se pretenda ***“(...) hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”***, es decir, que no se demande buscando un pago, un valor, un dinero, un servicio, un bien, etc, y en el caso de marras las pretensiones en el presente proceso verbal, tal situación no se configura, toda vez que el derecho que reclama el demandante, no es a título oneroso, menos es propietario de algún bien, y como lo indique en la solicitud del amparo de pobreza, mi poderdante por ser adulto mayor, depender económicamente de otras personas, le es imposible sufragar los gastos de un proceso judicial.

Por las razones anteriormente expuestas solicito las siguientes:

II.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reponga para revocar el Auto sin número del 15 de Febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Juez competente, quien lo desate, autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

III. NOTIFICACIONES

APODERADO: Las más las recibiré en la secretaria del despacho, en la Calle 11 No. 5 – 60 Oficina 106M Edificio Valher de la ciudad de Cali (V). Celular: 318-8903342. Correo Electrónico: abogadaqarcres@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "AMIRA GARCÉS RIASCOS". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

AMIRA GARCÉS RIASCOS

C.C. No.66.993.697 de Cali (Valle)

T.P. No. 193.320 del C. S de la J.